

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-121/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TE-RAP-30/2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA QUE REVOCÓ PARA EFECTOS, LA DIVERSA IETAM-R/CG-17/2021, QUE RESOLVIÓ LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA Y CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 01, CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 241 DE LA LEY ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DENOMINADO “DESARROLLO SIGLO XXI”, POR CONDUCTAS QUE ESTIMA CONSTITUTIVAS DE INFRACCIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL; Y EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-10/2021**, en el sentido de declarar existentes las infracciones atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal con licencia de Nuevo Laredo, Tamaulipas y candidato al cargo de diputado local por distrito 01, con cabecera en el mencionado municipio, consistentes en promoción personalizada y contravención al artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja y/o denuncia.** El catorce de marzo del año en curso, el representante de *MORENA* ante el *Consejo General*, presentó escrito de denuncia en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y como precandidato al cargo de diputado local por el *PAN*; asimismo, en contra de quien resulte responsable de la administración del medio de comunicación denominado “Desarrollo Siglo XXI”, por hechos que a su consideración contravienen las normas en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, a partir de la supuesta colocación de un anuncio espectacular en un domicilio de la ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual, a su juicio, se promociona la imagen del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, bajo la apariencia de publicidad comercial.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del quince de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-10/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de la publicación denunciada por parte de la *Oficialía Electoral*.

**1.4. Acta en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.** Mediante el Acta Circunstanciada CME/002/2021, de fecha diecisiete de marzo del presente año, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del IETAM en Nuevo Laredo Tamaulipas, dio fe de la existencia de la publicidad denunciada.

**1.5. Dictado de medidas cautelares:** El diecinueve de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, dictó resolución por la que se determina la procedencia de medidas cautelares.

**1.6. Admisión y emplazamiento.** El ocho de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El trece de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

**1.8. Turno a *La Comisión*.** El quince de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

**1.9. Resolución IETAM-R/CG-17/2021.** El veintiuno de abril del año en curso, el Consejo General emitió la resolución IETAM-R/CG-17/2021, en la que resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-10/2021, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

**1.10. Recurso de apelación.** El veinticinco de abril del presente año, *MORENA* interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el numeral anterior, el cual fue radicado en el *Tribunal Electoral* con la clave TE-RAP-30/2021.

**1.11. Sentencia TE-RAP-30/2021.** El ocho de julio del presente año, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso señalado en el numeral anterior, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

*Al resultar fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable se ordena al Consejo General del IETAM para el efecto de que emita una nueva en la que resuelva de manera exhaustiva, en aras de garantizar una impartición de justicia completa, como lo dispone el artículo 17 constitucional, tomando en cuenta la propaganda denunciada publicitada, su temporalidad y la calidad de precandidato único del denunciado.*

- *Resulta fundado el agravio manifestado por el Partido morena en su medio de impugnación.*
- *Se revoca la resolución impugnada.*
- *Se ordena al Consejo General del IETAM para que emita una nueva resolución.*

**1.12. Turno al Consejo General.** El 30 de julio del año en curso, se turnó el proyecto de resolución respectivo al *Consejo General*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones prevista en la fracción III, del artículo 304, así como como en el artículo 241, ambos de la *Ley Electoral*<sup>1</sup>, las cuales, de conformidad con el artículo 342,

---

<sup>1</sup> **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

fracciones I y II<sup>2</sup>, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En efecto, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de diputado local, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta colocación de propaganda política bajo la

---

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o (Énfasis añadido)

<sup>3</sup>**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

aparición de publicidad comercial, así como de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue presentado por el representante de *MORENA* ante el Consejo General, quien lo firmó autógrafamente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** El denunciante presentó copia de su credencial para votar.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito respectivo, el denunciante señala que el veintidós de septiembre de dos mil veinte, el medio de comunicación denominada “DESARROLLO SIGLO XXI”, publicó el ejemplar 237 de su revista; apareciendo en su portada el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con motivo de su segundo informe de gobierno.

Asimismo, expone que por lo menos desde el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se colocó un anuncio publicitario en una de las principales avenidas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, específicamente en el domicilio ubicado en Calzada de los Héroes, esquina con Carmen García de Garza, mediante el cual se promociona de manera abierta la imagen y el nombre del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, acompañado de frases como “LÍDER EN COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS” y “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS 2018-2021”.

Para acreditar lo anterior, insertó en su escrito las fotografías siguientes:





Asimismo, señala que el medio denunciado modificó la publicación original y colocó otra en la que alteró la portada en favor del denunciado Oscar Enrique Rivas Cuellar, toda vez que entre otras cuestiones, se le retiró el cubre bocas que le cubría parte de rostro.

Para acreditar lo anterior, insertó la fotografía siguiente:



La conducta referida, a juicio del denunciante transgrede las normas legales y constitucionales en la materia al posicionar de manera dolosa e ilegal la imagen del denunciado, en su carácter de servidor público y entonces precandidato al cargo de diputado local por el distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior, al simular la difusión de propaganda comercial, lo cual relaciona con la supuesta modificación de la portada de la revista, así como su colocación en un domicilio que identifica como “punto estratégico de la ciudad”.

En ese sentido, el denunciante estima que la publicidad denunciada tiene por objeto promocionar al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y no al medio de comunicación, lo cual sustenta con el señalamiento de que se alteró la imagen de dicha persona en el anuncio colocado, respecto a la que aparece en la publicación original de la revista.

Adicionalmente, el denunciante expone que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar aprovecha su imagen pública dotada de autoridad para posicionarse en Nuevo Laredo, aunado a que sí tiene acceso a recursos públicos.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.**

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Invoca el artículo 25 de la Ley Electoral, así como la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2010, en lo relativo que el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que haya usado recursos públicos para influir en la equidad de la contienda o que haya incurrido en promoción personalizada.
- Que en autos no obra contrato alguno que acredite que solicitó o contrató los servicios de la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L.
- Que los hechos que se le atribuyen no están plenamente demostrados, pues la acusación se basa en fotografías de un anuncio publicitario, las cuales, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, se consideran pruebas técnicas.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

### **6.2. Minerva Beatriz Oseguera Montoya (Responsable del medio de comunicación “Desarrollo Siglo XXI”).**

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Invoca el artículo 25 de la *Ley Electoral*, así como la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2010, en lo relativo que el que afirma está obligado a probar.
- Que los hechos que se le atribuyen no están plenamente demostrados, pues la acusación se basa en fotografías de un anuncio publicitario, las cuales, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, se consideran pruebas técnicas, las cuales resultan insuficientes, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014, toda vez que tienen un carácter imperfecto.
- Que el Acta elaborada por la *Oficialía Electoral* da fe de las pruebas técnicas pero no de su veracidad.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

### **6.3. PAN.**

- Que no se desprende que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar sea el dueño o representante legal de la revista denunciada, por lo que no se puede concluir que tuvo la intención de darle publicidad, como tampoco existe documento que lo vincule con la publicidad denunciada.
- Que la publicidad recae en una revista y no en el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.
- Que al no existir elementos probatorios para tener por acreditado lo que pretende el quejoso, la infracción debe considerarse como inexistente, toda vez que en el caso concreto opera el principio general de derecho de que el que afirma está obligado a probar, el cual relaciona con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior*.
- Que al no acreditarse los hechos que se denuncian, dicho partido no es responsable de *culpa in vigilando*.
- Que de conformidad con la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables por *culpa in vigilando* por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores.

#### **6.4. Alegatos del denunciante.**

- Que Oscar Enrique Rivas Cuellar, actual candidato del *PAN* al cargo de diputado local por el distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, violan las normas de la materia al colocar dolosamente propaganda comercial editada que de manera anticipada e ilegal difunde contenido con tintes meramente electorales, asimismo, que difunde el segundo informe de gobierno del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, fuera de los plazos legales establecidos.
- Que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar aprovechando su calidad de Presidente Municipal al momento de la comisión de los hechos, pretende sorprender a la autoridad electoral para vulnerar los principios de equidad y legalidad.
- Que en el caso de que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, debe considerarse que desde el mes de enero y al menos hasta el diecinueve de marzo de este año, no presentó deslinde sobre los hechos denunciados.
- Que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar debió realizar las gestiones conducentes ante la empresa encargada del arrendamiento de los espacios publicitarios, así como dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de la circunstancia que prevalecía a efecto de que ordenara a la empresa el retiro de la misma, sin embargo, no ejerció ningún acto para frenar la conducta infractora, estando obligado a ejercer acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.
- Que conforme al criterio adoptado por este *Consejo General* en la resolución IETAM-R-CG-10/2020, el denunciado debió actuar oportunamente a fin de poner en conocimiento a la autoridad de los hechos.
- Que no es dable que el denunciado aduzca el desconocimiento de los hechos y por lo tanto, que no haya estado en posibilidad de ejercer un deslinde, esto en virtud de que, al tener el carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, tiene la oportunidad y la obligación de mantener vigilado el ámbito de aplicación de su cargo.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por MORENA.**

- a) Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*.
- b) Acta circunstanciada CME/001/2021.
- c) Tres fotografías insertas en el escrito de queja.
- d) Acuerdo COEE-012/2021.
- e) Impresiones de las notas periodísticas insertas en la denuncia.
- f) Una fotografía de la revista "Desarrollo Siglo XXI" inserta en el escrito de queja.
- g) Presuncional, legal y humana.

### **7.2. Pruebas ofrecidas el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.**

- a) Presunciones legales y humanas.
- b) Instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya.**

- a) Presunciones legales y humanas.
- b) Instrumental de actuaciones.

### **7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.**

- a) Acreditación como representante del *PAN* ante el *Consejo General*.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presunciones legales y humanas.

### **7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.**

- a) Las actas circunstanciadas número OE/433/2021 y OE/437/2021 de fecha diecisiete de marzo y veinte de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, elaboradas por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto;

- b)** Las Acta circunstanciada número CME/002/2021 y CM/003/2021 de fechas diecisiete y veintitrés de marzo de este año, respectivamente, elaboradas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- c)** Los oficios sin número de fecha dieciocho y veinticinco de marzo de esta anualidad, signados por la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya responsable del medio de comunicación denominado DESARROLLO SIGLO XXI;
- d)** El oficio SA/0795/III/2021 y sus anexos, de fecha dieciocho de marzo del presente año, presentado por el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- e)** El oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de esta anualidad, signado por el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del partido de Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto;
- f)** El oficio sin número de fecha treinta y uno de marzo de esta anualidad, signado por el C. Guillermo Javier Montalvo Garza, apoderado legal de la empresa "Impacto Publicitario NDL S. de R. L.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **Documentales públicas.**

- a) Actas Circunstanciadas** número **OE/433/2021** y **OE/437/2021** de fecha diecisiete de marzo y veinte de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, elaboradas por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto;
- b) Actas circunstanciadas** número **CME/002/2021** y **CM/003/2021** de fechas diecisiete y veintitrés de marzo de este año, respectivamente, elaboradas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**c)** El **oficio SA/0795/III/2021** y sus anexos, de fecha dieciocho de marzo del presente año, presentado por el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

**d)** Acreditación del denunciante como representante de *MORENA* ante el *Consejo General*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones II y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*

#### **Documentales privadas.**

**a)** El oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de esta anualidad, signado por el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del *PAN* ante el Consejo General de este Instituto.

---

<sup>5</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

b) El oficio sin número de fecha treinta y uno de marzo de esta anualidad, signado por el C. Guillermo Javier Montalvo Garza, apoderado legal de la empresa "Impacto Publicitario NDL S. de R. L.

c) Los oficios sin número de fecha dieciocho y veinticinco de marzo de esta anualidad, signados por la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya responsable medio de comunicación denominado DESARROLLO SIGLO XXI;

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

#### **Técnica.**

a) Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

#### **Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.**

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que



obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.**

### **a) Se acredita que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es Presidente Municipal con licencia de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Lo anterior se acredita con el oficio SA/0795/III/2021 y sus anexos, de fecha dieciocho de marzo del presente año, presentado por el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

### **b) La C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya es la persona responsable del medio de comunicación “Desarrollo Siglo XXI”.**

Esto se acredita mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de este año, firmado por la propia C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, mediante el cual informa, entre otras cosas, que “Desarrollo Siglo XXI” no existe con el carácter de empresa, sino que se trata de una persona física con actividad empresarial, cuyo nombre es Minerva Beatriz Oseguera Montoya.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, el cual establece que no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos.

### **c) Se acredita la existencia del anuncio panorámico denunciado.**

Acta Circunstanciada CME/002/2021, de fecha diecisiete de marzo en la que el Secretario del Consejo Municipal Electoral del IETAM en Nuevo Laredo Tamaulipas, dio fe de la existencia de la publicidad denunciada, en los términos siguientes:

---Siendo las nueve horas con veintidós minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito C. Bernardino Aguilar Cerda, Secretario del Consejo Municipal Electoral del IETAM, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, me constituí en el domicilio de Calzada de los Héroes, esquina con Carmen García de Garza de este municipio, para dar fe de hechos respecto de un anuncio panorámico.-----

-----

-- Una vez en este lugar, advertí que se encontraba un anuncio, con fondo azul donde se aprecian en color blanco y rojo las siguientes leyendas: **"LA REVISTA LIDER EN COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS"** .., así como la imagen de un mapa y enseguida el texto **"DESARROLLO SIGLO XXI"** seguido de **"CAAAREM Impacto Económico Nacional, Alianza Federalista 10 Estados, NLD** y en tono blanco la dirección web; **dsiglo21.com** y el número **"TEL 867-712-1760"**. Así mismo, en este mismo anuncio, se muestra detrás de un podio la imagen de una persona, cabello negro, que viste saco oscuro y corbata azul, detrás de un podio con micrófonos donde se lee **"200 INFORME ENRIQUE RIVAS" "REYNOSA"** y al fondo se muestra la imagen de un camión color blanco, siendo todo lo que se aprecia en la publicidad.-----

-- De lo anterior, agrego a continuación tres fotografías del espectacular descrito, tomadas en el lugar de la diligencia.-----

--



d) Se acredita que la publicación que se difunde en la página electrónica [https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo\\_237\\_web](https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_237_web), relativo a ejemplar 237, es diversa a la que se publicó en el anuncio panorámico denunciado.

Lo anterior, se desprende del Acta Circunstanciada OE/433/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que dio fe del contenido de diversas ligas, entre ellas la siguiente: [https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo\\_237\\_web](https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_237_web).

Al respecto, es de señalarse que, en el Acta en mención, se asentó lo siguiente:

--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome [https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo\\_237\\_web](https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_237_web) página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente: -----

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web “**wwwdsiglo21.com**”; en color rojo y azul las siguientes leyendas: “**DESARROLLO SIGLO XXI**” sobre esta frase se aprecia “**No. 237 IX Año 20**”. y debajo “**INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR**”. Más abajo se muestran las leyendas “**CAAAREM Impacto Económico Nacional**” y “**Alianza Federalista 10 Estados**”, en la parte inferior se muestra un código QR seguido de la abreviatura “**NLD**” y más abajo el texto “**Matamoras, Madero, Altamira, Reynosa**”. De igual manera, en dicha imagen se muestra la figura de una persona, cabello negro, usa cobre bocas y viste saco y corbata azul, detrás de un atril donde se lee “**NLD**” “**2DO INFORME ENRIQUE RIVAS**” “**2018-2021**”, al fondo se muestra la imagen de un camión color blanco, siendo todo lo que se aprecia en la imagen. -----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado y de lo manifestado.-----



e) Se acredita la emisión de números posteriores al número 237 de la publicación denominada “**Desarrollo Siglo XXI**”, los cuales también son anteriores a la fecha en que se dio fe de la colocación del anuncio panorámico denunciado.

Lo anterior, se desprende del Acta Circunstanciada OE/437/2021, emitida por la Oficialía Electoral, en la que dio fe del contenido de diversas ligas, en los términos siguientes:

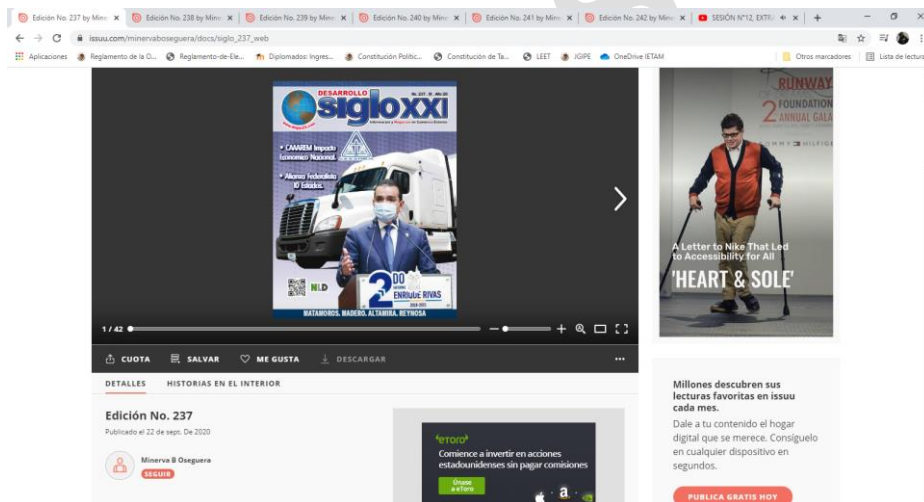
--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica [https://issuu.com/minervabosequera/docs/siglo\\_237\\_web](https://issuu.com/minervabosequera/docs/siglo_237_web) direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente: -----

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web “**wwwdsiglo21.com**”; en color rojo y azul las siguientes leyendas: “**DESARROLLO**”

**SIGLO XXI** sobre esta frase se aprecia **“No. 237 IX Año 20”**. y debajo **“INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR”**. Más abajo se muestran las leyendas **“CAAAREM Impacto Económico Nacional”** y **“Alianza Federalista 10 Estados**, en la parte inferior se muestra un código QR seguido de la abreviatura **“NLD”** y más abajo el texto **“Matamoros, Madero, Altamira, Reynosa”**. De igual manera, en dicha imagen se muestra la figura de una persona, cabello negro, usa cobre bocas y viste saco y corbata azul, detrás de un atril donde se lee **“NLD” “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS” “2018-2021”**, al fondo se muestra la imagen de un camión color blanco, siendo todo lo que se aprecia en la imagen. -----

--- Estando en dicha página accedí a la pestaña **“DETALLES”** en la cual se muestran las siguientes referencias **“Edición número 237, Publicado el 22 de sep. De 2020. Minerva B Oseguera”**, tal como se muestra en la imagen a continuación.-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado y de lo manifestado.-----

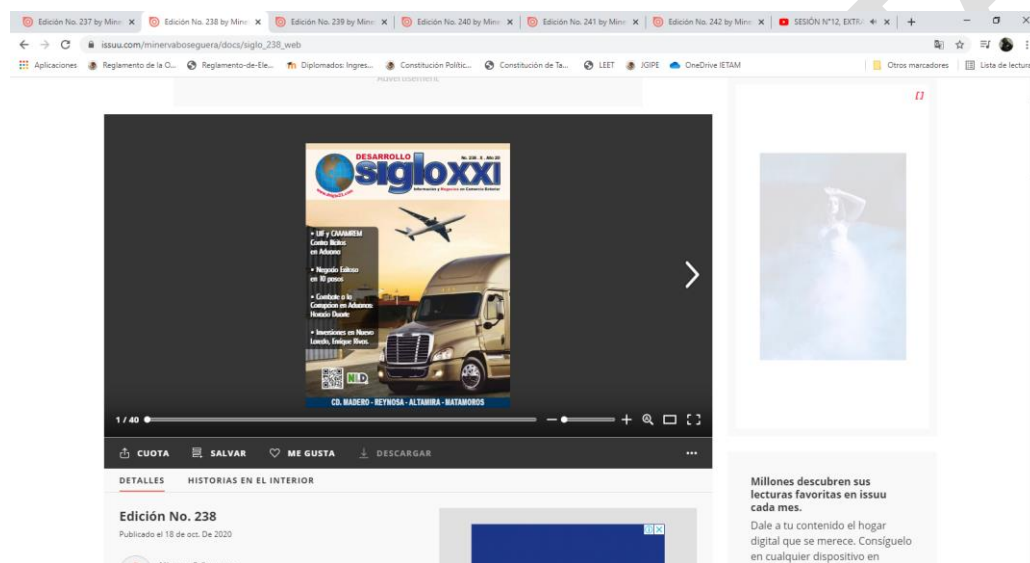


--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica [https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo\\_238\\_web](https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_238_web) direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente: -----

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web **“wwwdsiglo21.com”**; en color rojo y azul las siguientes leyendas: **“DESARROLLO SIGLO XXI”** sobre esta frase se aprecia **“No. 238 X Año 20”**. y debajo **“INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR”**. Más abajo, con un fondo negro y en letras blancas se muestran 4 viñetas con las siguientes leyendas **“UIF y CAAAMREM Contra Ilícitos en Aduana”**, **“Negocio Exitoso en 10 pasos”**, **“Combate a la Corrupción en Aduanas: Horacio Duarte”** e

**“Inversiones en Nuevo Laredo, Enrique Rivas”**, en la parte inferior izquierda se muestra un código QR seguido de la abreviatura **“NLD”** y más abajo el texto **“;CD. MADERO - REYNOSA - ALTAMIRA - MATAMOROS”**. De igual manera, en dicha imagen se muestra en un primer plano un camión color dorado, detrás de este lo que parece ser un barco y arriba de ambos un avión. -

--- Estando en dicha página accedí a la pestaña **“DETALLES”** en la cual se muestran las siguientes referencias **“Edición número 238, Publicado el 18 de oct. De 2020. Minerva B Oseguera”**, tal como se muestra en la imagen a continuación.-----



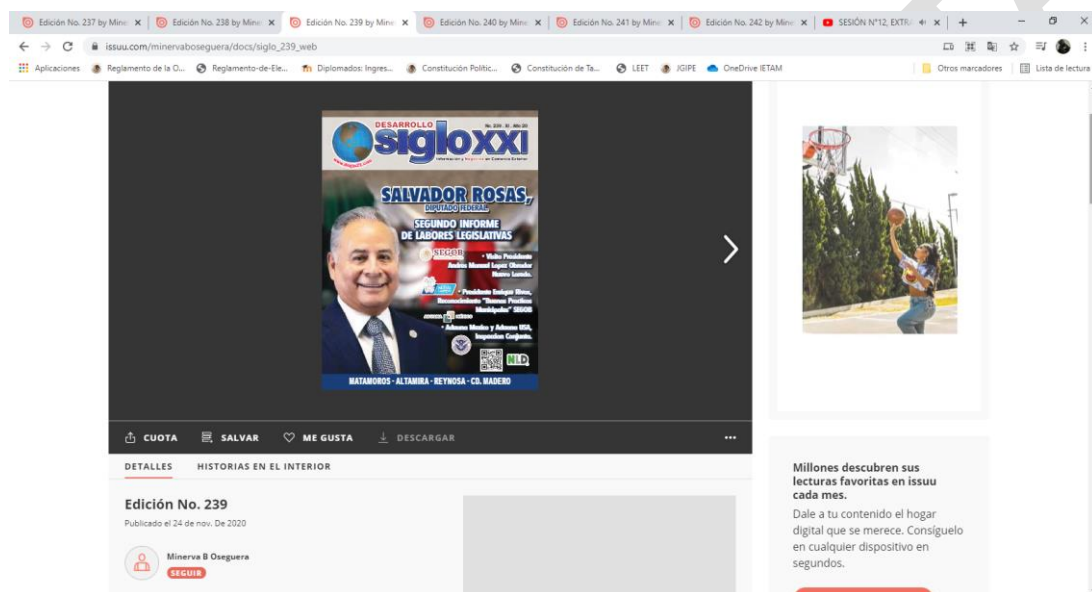
--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica [https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo\\_239\\_web](https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_239_web) direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente: ----

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web **“wwwdsiglo21.com”**; en color rojo y azul las siguientes leyendas: **“DESARROLLO SIGLO XXI”** sobre esta frase se aprecia **“No. 239 XI Año 20”**. y debajo **“INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR”**. Más abajo se muestran diversas leyendas en letras color azul, blanco y guinda, mismas que transcribo a continuación: **“SALVADOR ROSAS, DIPUTADO FEDERAL SEGUNDO INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS”**, **“SEGOB”** **“Visita Presidente Andres Manuel Lopez Obrador Nuevo Laredo.”** **“Nuevo Laredo”** **“Presidente Enrique Rivas, Reconocimiento “Buenas Practicas Municipales” SEGOB”** **“ADUANA MÉXICO”** **“Aduana Mexico y Aduana USA, Inspeccion Conjunta.”** Debajo se aprecia un círculo de un logo el cual no es plenamente identificable, así como un código QR



seguido de la abreviatura **“NLD”** y más abajo el texto **“MARAMOROS -ALTAMIRA -REYNOSA -CD. MADERO”**. De igual manera, en dicha imagen se muestra la figura de una persona, cabello entrecano, mismo que viste camisa blanca, saco y corbata azul, al fondo se muestra la imagen de lo que parecen ser dos banderas de México. -----

--- Estando en dicha página accedí a la pestaña **“DETALLES”** en la cual se muestran las siguientes referencias **“Edición número 239, Publicado el 24 de nov. De 2020. Minerva B Oseguera”**, tal como se muestra en la imagen a continuación.-----

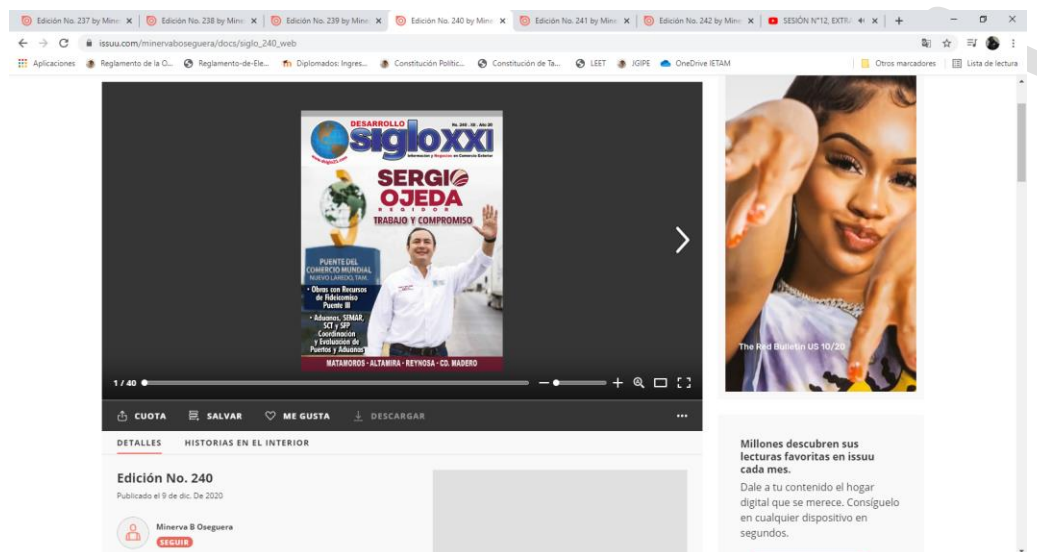


--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica [https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo\\_240\\_web](https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_240_web) direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente: ----

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web **“wwwdsiglo21.com”**; en color rojo y azul las siguientes leyendas: **“DESARROLLO SIGLO XXI”** sobre esta frase se aprecia **“No. 240 XII Año 20”**. y debajo **“INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR”**. Más abajo se muestran las leyendas en color guinda **“SERGIO OJEDA REGIDOR TRABAJO Y COMPROMISO”**, en la parte izquierda de la imagen se observan las leyendas **“PUENTE DEL COMERCIO MUNDIAL NUEVO LAREDO, TAM.”** **“Obras con Recursos de Fideicomiso Puente III”** **“Aduanas SEMAR, SCT y SFP Coordinación y Evaluación de Puertos y Aduanas,** en la parte inferior se muestra el texto **“MATAMOROS- ALTAMIRA- REYNOSA- CD. MADERO”, Reynosa”**. De igual manera, en

dicha imagen se muestra la figura de una persona, cabello negro, levantando la mano, viste camisa blanca, siendo todo lo que se aprecia en la imagen. -----

--- Estando en dicha página accedí a la pestaña “DETALLES” en la cual se muestran las siguientes referencias **“Edición número 240, Publicado el 9 de dic. De 2020. Minerva B Oseguera”**, tal como se muestra en la imagen a continuación.-----

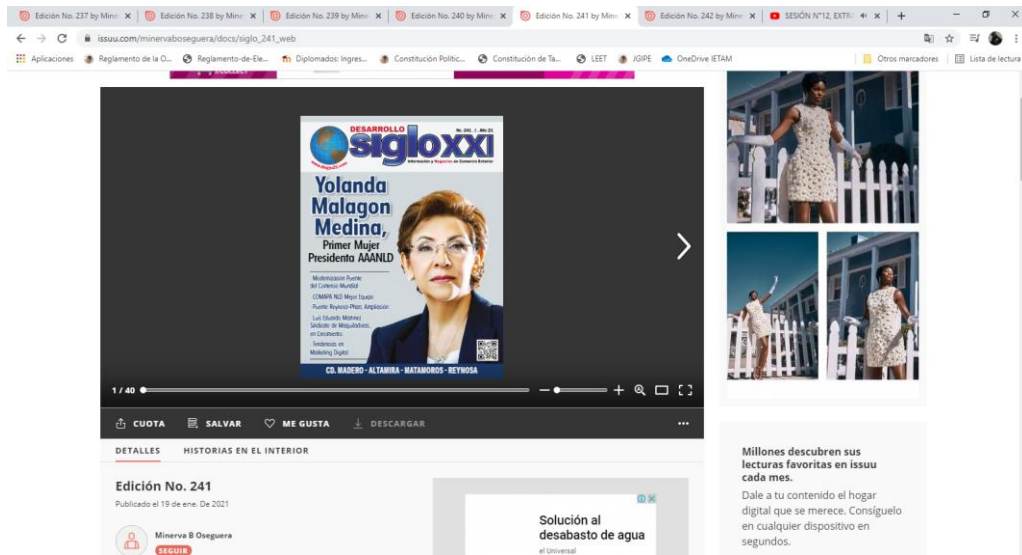


--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica [https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo\\_241\\_web](https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_241_web) direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente: ----

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web “[wwwdsiglo21.com](http://wwwdsiglo21.com)”; en color rojo y azul las siguientes leyendas: **“DESARROLLO SIGLO XXI”** sobre esta frase se aprecia **“No. 241. I. Año 21”**. y debajo **“INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR”**. Más abajo se muestra el nombre **“Yolanda Malagon Medina, Primer Mujer Presidenta AAANLD**, debajo se muestran títulos separados por puntos como: **“Modernización Puente del Comercio Mundial”**; **“COMAPA NLD Mejor Equipo”**; **“Puente Reynosa Pharr, Ampliación”**,” **Luis Eduardo Martínez Sindicato de Maquiladoras, en Crecimiento”**; **“Tendencias en Marketing Digital”**; en la parte inferior de la imagen se muestra un código QR y los nombres de las ciudades **“CD. MADERO- ALTAMIRA- MATAMOROS- REYNOSA”**. De igual manera, en dicha imagen se muestra la figura de una mujer, cabello corto y claro, usa lentes y viste saco azul, siendo todo lo que se aprecia en la imagen misma-----



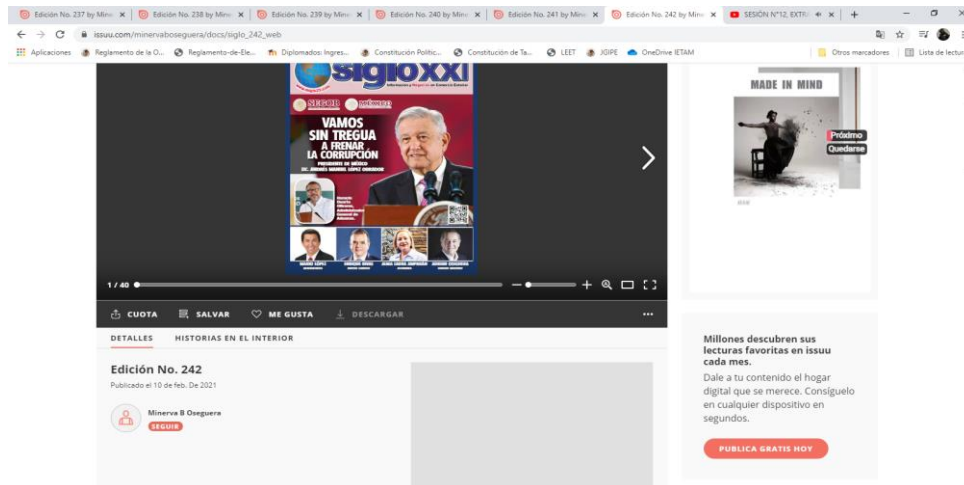
--- Estando en dicha página accedí a la pestaña “DETALLES” en la cual se muestran las siguientes referencias “**Edición número 241, Publicado el 19 de ene. De 2021. Minerva B Oseguera**”, tal como se muestra en la imagen a continuación.-----



--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica [https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo\\_242\\_web](https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_242_web) direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente: -----

--- En la parte izquierda sobre un fondo en tono rosa la imagen de un mapa y la dirección web “**wwwdsiglo21.com**”; en color rojo y azul las siguientes leyendas: “**DESARROLLO SIGLO XXI**” sobre esta frase se aprecia “**No. 242 II Año 21**”, y debajo “**INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR**”. Más abajo se muestran dos escudos seguidos de las leyendas “**SEGOB y MÉXICO**” así como “**VAMOS SIN TREGUA A FRENAR LA CORRUPCIÓN PRESIDENTE DE MÉXICO LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**” en seguida se muestra una imagen y frente a esta la leyenda “**Horacio Duarte Olivares Administrador General de Aduanas**” así como cuatro imágenes más de personas, tres hombres y una mujer los cuales al pie de cada imagen tiene los nombres siguientes “**MARIO LÓPEZ MATAMOROS**” “**ENRIQUE RIVAS NUEVO LAREDO**” “**ANA LAURA AMPARÁN ALTAMIRA**” “**ADRIÁN OSEGUERA CIUDAD MADERO**” al centro de la imagen se muestra un código QR y la figura de una persona, cabello cano, viste saco azul y corbata roja, siendo todo lo que se aprecia en la imagen. -----

--- Estando en dicha página accedí a la pestaña “DETALLES” en la cual se muestran las siguientes referencias “**Edición número 242, Publicado el 10 de Feb. De 2021. Minerva B Oseguera**”, tal como se muestra en la imagen a continuación. -----



**f) Se acredita que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, rindió su segundo informe el tres de septiembre de dos mil veinte.**

Lo anterior se acredita con el oficio SA/0795/III/2021 y sus anexos, de fecha dieciocho de marzo del presente año, presentado por el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

## **10. DECISIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**10.1. Son existentes las infracciones atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistentes en promoción personalizada y contravención al artículo 241 de la *Ley Electoral*.**

### **10.1.1. Justificación.**

El Consejo General del IETAM emitió la resolución IETAM-R/CG-17/2021, en el sentido siguiente:

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en promoción personalizada.**

(...)

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

*Como ya se expuso en el numeral anterior, la prohibición constitucional relacionada con la infracción consistente en promoción personalizada consiste en que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el presente caso, se denuncia la colocación de un anuncio mediante el cual se promociona el número 237 de la revista denominada “Desarrollo Siglo XXI”, en cuya portada aparece el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como la frase “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS” “2018-2021”.*

*Así las cosas, se advierte que en primer término, la publicación denunciada no se trata de propaganda institucional, toda vez que no se emite por medio de comunicación social alguno, sino que se trata de publicidad de un medio de comunicación perteneciente a un particular.*

*Ahora bien, el método que debe implementarse para determinar si se acredita infracción consistente en promoción personalizada es el señalado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015<sup>6</sup>, la cual señala deben considerarse los siguientes elementos:*

---

<sup>6</sup> PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En cuanto al elemento **personal**, se advierte que se actualiza, ya que se identifica plenamente al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, pues se menciona su nombre.

Por lo que hace al elemento **temporal**, se actualiza en razón de que se dio fe de la colocación de la publicidad por lo menos desde el diecisiete de marzo de este año, es decir, en fecha previa al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local en curso, cuya etapa de campaña comienza el diecinueve de abril, de modo que en razón la proximidad con dicha etapa, podría influir en la equidad de la contienda.

Respecto al elemento **objetivo**, se considera lo siguiente:

La disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno, como lo es, en el caso concreto, la Presidencia Municipal Nuevo Laredo, Tamaulipas, sino que se trata de publicidad distribuida por particulares.

No obstante lo anterior, es de considerarse que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, como las que en la especie se analizan, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

En la especie, del análisis de las publicaciones materia del presente procedimiento, no se advierte que se infrinjan los principios de neutralidad e imparcialidad, toda vez que en dicha publicidad no se hace referencia a partido político alguno ni menciona que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar tenga el carácter de aspirantes a alguna candidatura o sea candidato a algún cargo de elección popular, de modo que tampoco hace un llamado a favor o en contra de candidatura alguna.

En efecto, en las publicaciones en estudio no se hace referencia a procesos electorales ni se atribuye al denunciado la realización de obra alguna a determinado gobierno emanado de algún partido político, sino que se limita a mencionar “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS” “2018-2021” sin abundar más al respecto, es decir, no se hace referencia al contenido del informe.

En ese sentido, la frase “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS” “2018-2021” es un enunciado amparado por la libertad de expresión.

En la especie debe considerarse además que no existen elementos que vinculen al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar o al gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la publicidad denunciada.

De ahí que se concluya que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar no incurrió en promoción personalizada.

## **10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.**

(...)

### **10.2.1.2. Caso concreto.**

Tal como quedó expuesto en el apartado correspondiente a los hechos denunciados de la presente resolución, el denunciante señala que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su entonces carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sí tenía a su alcance recursos públicos, por lo que le atribuye dicha infracción, en relación con los hechos denunciados.

*En otras palabras, del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante plantea que el denunciado dispuso de recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para la colocación de la publicidad denunciada.*

*Sin embargo, en el presente caso, en autos no existe medio de prueba alguno por el cual se acredite fehacientemente que los recursos utilizados para la colocación del anuncio materia del presente procedimiento sancionador tienen su origen en el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

*Por el contrario, existe el reconocimiento por parte de la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, de conformidad con el escrito de dieciocho de marzo de este año, de que fue ella quien solicitó la colocación del anuncio, en virtud de que es la persona física responsable de la revista "Desarrollo Siglo XXI", siendo que según expone, el propósito fue la difusión de dicha la revista.*

*Lo anterior es consistente con lo señalado en el escrito del treinta y uno de marzo de este año, firmado por el Lic. Guillermo Javier Montalvo Garza, quién se ostenta como Apoderado Legal de la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L., quien señaló que colocó la publicidad denunciada derivado de un acuerdo que sostuvo con la Lic. Minerva Beatriz Oseguera Montoya de la revista "Siglo XXI" (sic), el cual consistió en dar publicidad a dicha revista por un periodo de seis meses, iniciando el dos de octubre de dos mil veinte y finalizando el uno de abril de dos mil veintiuno, a cambio de un pago mensual por la cantidad de \$17,500 pesos.*

*Asimismo, se señaló que el contrato versó sobre publicaciones en otro domicilio adicional, sin embargo, dicho acuerdo se interrumpió en razón de que la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya incumplió con los pagos estipulados.*

*De lo anterior, existe el reconocimiento de la persona que solicitó la colocación de la publicidad, así como del representante de la persona moral que la colocó, siendo que ambos coinciden en señalarse respectivamente, es decir, la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya señala que la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L colocó la propaganda denunciada, mientras que a su vez, la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L señala que la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya solicitó su colocación, hecho que se reitera, ambos reconocen, de modo que no se advierte siquiera indiciariamente la participación del*

C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en dicho acuerdo ni la utilización de recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En ese sentido, se advierte que el quejoso parte de consideraciones subjetivas y presunciones que no se encuentran respaldadas por elemento de prueba alguno, siendo que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, la carga de la prueba recae en quien afirma, de modo que corresponde al denunciante acreditar los extremos de sus afirmaciones, sin embargo, ello no ocurre en la especie, de modo que se concluye que no se acredita el uso de recursos públicos ni participación del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en la confección, producción o colocación de la publicidad denunciada.

De ahí que determine que no se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

**10.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en contravención al artículo 241 de la Ley Electoral.**

(...)

**10.3.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, el denunciante señala que el hecho de que se haga publicidad a una revista que contiene en su portada la imagen del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como su imagen y la frase "2DO INFORME ENRIQUE RIVAS" "2018-2021", se traduce en trasgresión al artículo 241 de la Ley Electoral.

En efecto, dicha porción normativa establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Derivado de lo transcrito, no obstante que el segundo informe de labores del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar se llevó a cabo el tres de septiembre de dos mil veinte, mientras que el anuncio espectacular se encontraba colocado en el mes de marzo del presente año, no se advierte que la publicación en comentario constituya infracción a las reglas relativas a los informes de labores de los servidores públicos.

*Esto es así, porque la frase por sí misma en el contexto en que se encuentra no hace referencia al contenido del informe, es decir, no reproduce los logros, acciones o programas de gobierno implementados por el denunciado en el periodo comprendido entre los años 2018 y 2021.*

*De igual manera, no se advierte que en la publicidad denunciada se haga difusión o promoción del informe citado, sino que únicamente se menciona el contenido del número 237 de la revista que se promociona, el cual se infiere, sí contiene información relativa al segundo informe de actividades del denunciado, sin embargo, para acceder a tal información, en todo caso se requiere adquirir la revista, lo cual es lícito, puesto que es lo que se presume a partir de la buena fe, que es el propósito de dicha publicidad.*

*Ahora bien, el análisis respectivo a si se trata de propaganda política o electoral bajo la apariencia de publicidad comercial no es materia de estudio en lo relativo al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, toda vez que de autos no existen elementos que acrediten que la publicidad se colocó con el conocimiento, conformidad o a petición de dicha persona.*

*En las relatadas condiciones, es evidente, que en el expediente no obra medio de prueba alguno que vincule al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar con el diseño, confección o distribución del número de la revista señalado, así como con su publicidad por medio de anuncios espectaculares.*

*Por otra parte, si bien en el escrito de queja el denunciante vierte una serie de razonamientos a través de los cuales concluye que el denunciado convino con la persona responsable del medio de comunicación denominado "Desarrollo Siglo XXI" la colocación de propaganda en esos términos, estos no resultan suficientes para acreditar los extremos requeridos, puesto que no se encuentran respaldados por medio de prueba idóneo.*

*Por el contrario, existe el reconocimiento por parte de la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, de conformidad con el escrito de dieciocho de marzo de este año, de que fue ella quien solicitó la colocación del anuncio, en virtud de que es la persona física responsable de la revista "Desarrollo Siglo XXI", siendo que según expone, el propósito fue la difusión de dicha la revista.*



*Lo anterior es consistente con lo señalado en el escrito del treinta y uno de marzo de este año, firmado por el Lic. Guillermo Javier Montalvo Garza, ostentándose como Apoderado Legal de la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L., quien señaló que colocó la publicidad denunciada derivado de un acuerdo que sostuvo con la Lic. Minerva Beatriz Oseguera Montoya de la revista “Siglo XXI” (sic), el cual consistió en dar publicidad a dicha revista por un periodo de seis meses, iniciando el dos de octubre de dos mil veinte y finalizando el uno de abril de dos mil veintiuno, a cambio de un pago mensual por la cantidad de \$17,500 pesos.*

*Ahora bien, por lo que hace al hecho de que la imagen del denunciado que aparece en la portada de la página electrónica del medio de comunicación señalado, sea diversa a la que aparece publicada en el anuncio panorámico materia de la presente queja, si bien debe considerarse como un indicio, este no tiene la fuerza suficiente para acreditar los extremos requeridos, es decir, que existió un convenio o acuerdo entre la responsable del medio de comunicación “Desarrollo Siglo XXI” y el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, de modo que en todo caso, se trata de una determinación unilateral de la responsable de dicho medio, cuya licitud o ilicitud es materia de estudio en otro apartado.*

*Por otro lado, se llega a la conclusión de que no obstante las apreciaciones subjetivas del quejoso, en el sentido de que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar estaba obligado a tener conocimiento de la publicación denunciada en su carácter de entonces Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al no existir medio de prueba que acredite fehacientemente que dicho funcionario con licencia tuvo conocimiento de la colocación de la supuesta propaganda, no le es exigible que se deslinde de dichos anuncios.*

*En efecto, en autos no obra medio de prueba que acredite fehacientemente, por un lado, que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar acordó la colocación de dicha publicidad, y por otra, que tuvo conocimiento de su colocación; en ese sentido, en el expediente solo obran las presunciones que formuló el denunciante en su escrito del denunciante, las cuales, por sí solas, resultan insuficientes para demostrar los extremos pretendidos.*

*Por lo tanto, se concluye que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar no transgredió lo previsto en el artículo 241 de Ley Electoral ni alguna otra norma en materia de propaganda político-electoral.*

**10.4. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, consistente en transgresión al artículo 241 de la Ley Electoral.**

**10.4.1. Justificación.**

*En la especie, el denunciante parte de diversas premisas para concluir que la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, en su carácter de responsable de la revista “Desarrollo Siglo XXI”, incurrió en infracciones a la normativa electoral, siendo estas las siguientes.*

- *Que el propósito del anuncio denunciado es promover la imagen del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.*
- *Que se transgrede el artículo 241 de la Ley Electoral, toda vez que la publicación difunde el informe de actividades realizado por el entonces Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizado el tres de septiembre de dos mil veinte, en fechas posteriores a los cinco días permitidos por la norma invocada.*
- *Que el hecho de que en la página electrónica del medio de comunicación “Desarrollo Siglo XXI” aparezca en la portada de la edición 237 de dicha revista la foto del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar portando cubre bocas, mientras que en la que se colocó en la publicidad denunciada se aprecia su rostro completamente, revela que se trató de una acción consensada entre dicho ciudadano y la responsable de dicho medio de comunicación con el fin de posicionar la imagen del referido C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, al margen de la normativa electoral.*

*Al respecto, es de señalarse que la publicación denunciada no transgrede lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Electoral, puesto que no difunde el informe de actividades del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, rendido el tres de septiembre de dos mil veinte, toda vez que no reproduce porciones de dicho ejercicio de rendición de cuentas ni proporciona información al respecto ni abunda más allá de la frase “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS” “2018-2021”.*

*Por lo tanto, se concluye que no existe vulneración a la porción normativa antes mencionada.*

*Ahora bien, contrario a las presunciones formuladas por el denunciante en su escrito respectivo, las personas responsables tanto de ordenar como de colocar la publicidad denunciada, coinciden que el propósito fue promocionar la revista “Desarrollo Siglo XXI”.*

Para tal efecto, exponen que llevaron a cabo un convenio verbal oneroso, consistente que a cambio de una contraprestación otorgada por la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L., colocaría anuncios con las portadas de diversos números de dicha revista.

Lo anterior se desprende del escrito del treinta y uno de marzo de este año, firmado por el Lic. Guillermo Javier Montalvo Garza, ostentándose como Apoderado Legal de la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L., quien señaló que colocó la publicidad denunciada derivado de un acuerdo que sostuvo con la Lic. Minerva Beatriz Oseguera Montoya de la revista "Siglo XXI" (sic), el cual consistió en dar publicidad a dicha revista por un periodo de seis meses, iniciando el dos de octubre de dos mil veinte y finalizando el uno de abril de dos mil veintiuno, a cambio de un pago mensual por la cantidad de \$17,500 pesos.

Asimismo, se señaló que el contrato versó sobre publicaciones en otro domicilio adicional, sin embargo, dicho acuerdo se interrumpió en razón de que la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya incumplió con los pagos estipulados.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte que obren medios de prueba mediante los cuales se puede corroborar la presunción del denunciante, en el sentido de que la publicidad denunciada tiene por objeto promocionar al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

Por el contrario, de las constancias que obran en autos, en particular el Acta de la Oficialía Electoral OE/437/2021, se desprende que el número de la revista cuya portada se insertó en la publicidad denunciada, maneja un contenido similar al de otros números, tal como se ilustra a continuación:



DESARROLLO **sigloxxi** No. 239 . XI . Año 20  
 Información y Negocios en Comercio Exterior

**SALVADOR ROSAS,**  
 DIPUTADO FEDERAL

**SEGUNDO INFORME  
 DE LABORES LEGISLATIVAS**

**SEGOB**

- Visita Presidente Andrés Manuel López Obrador, Nuevo Laredo.
- Presidente Enrique Peña Nieto, Reconocimiento "Buenos Prácticas Municipales" SEGOB
- Ademas México y Ademas USA, Inspección Conjunta.

MATAMOROS - ALTAMIRA - REYNOSA - CD. MADERO

DESARROLLO **sigloxxi** No. 241 . I . Año 21  
 Información y Negocios en Comercio Exterior

**Yolanda Malagon Medina,**  
 Primer Mujer Presidenta AAANLD

- Modernización Puente del Comercio Mundial
- COMAPA NLD Mejor Equipo
- Puente Reynosa-Phoat, Ampliación
- Luis Eduardo Martínez Sindicato de Moquilleros, en Crecimiento
- Tendencias en Marketing Digital

CD. MADERO - ALTAMIRA - MATAMOROS - REYNOSA



En efecto, se advierte que los temas abordados por dicha revista versan como en la propia portada se asienta, sobre “Información y Negocios en Comercio Exterior”, asimismo, se observe que con regularidad hace alusión a figuras políticas y públicas locales, entre las que se cuentan regidores, diputados federales, alcaldes, incluyendo al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, quien también apareció en la edición 242 y personajes de la iniciativa privada.

Por lo tanto, no se advierte que sea inusual que existan portadas con características similares a la que se promociona en el anuncio denunciado, de modo que se advierte que en otras ediciones aparecen otras personas que también participan en el proceso electoral en curso, de modo que se desvanece la presunción de que la difusión de dicho número tenía la intención de promover la imagen del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, para efectos

*de influir en la elección del distrito 01 de esta entidad federativa, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.*

*En ese sentido, la persona responsable de la revista "Desarrollo Siglo XXI" tiene el derecho de modificar la portada de su revista de la manera que considere que resulta más efectiva para los fines de difusión del propio medio de comunicación, en el entendido de que se trata de fines comerciales, de modo que le asiste el derecho de implementar las medidas que considere idóneas para alcanzar los fines económicos que persigue.*

*Ahora bien, es de considerarse que la modificación de la imagen del denunciado no consistió en insertarla, sino que únicamente se le retiró el cubre bocas, es decir, la imagen del denunciado, así como su nombre ya formaban parte de la publicación que se considera como original.*

*En la especie, si bien en los promocionales se insertó la imagen del denunciado, no se incluyó algún elemento que implícita o explícitamente solicitara el voto en su favor ni se precisó expresamente tal circunstancia, esto es, que contendrá en la siguiente elección al cargo de diputado local.*

*Por lo tanto, tales promocionales se califican como propaganda comercial, porque su finalidad u objeto es posicionar como producto a la venta la revista, lo cual está amparado en el ejercicio de la libertad de trabajo y en el derecho a la información, por constituir labor publicitaria para comercializar una publicación alusiva a temas de interés públicos, no contravienen la normatividad electoral, porque la finalidad que se pone en evidencia está relacionado con la difusión de temas políticos y económicos.*

*Por lo tanto, no resulta procedente sancionar por la vía del procedimiento sancionador especial una conducta que está amparada por la Constitución Federal, en particular en el artículo 5º, el cual establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*De ahí que se concluya que la publicidad denunciada no contraviene en lo general las normas en materia de propaganda político-electoral, y en lo particular, el artículo 241 de la Ley Electoral.*

**10.5. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.**

*(...)*

**10.5.1.2. Caso concreto.**

*Como se estableció a lo largo de la presente resolución, la conducta que se le atribuye al C. Oscar Enrique Riva Cuellar es en su calidad de entonces servidor público y no en su calidad de militante del PAN.*

*Por otro lado, de autos no se desprende que la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya sea militante de dicho partido político.*

*En virtud de lo anterior, en términos del a Jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, del PAN está exento de su deber garante.*

*Con independencia de lo anterior, al no acreditarse infracción alguna en contra de las personas denunciadas, no existe la posibilidad jurídica de que el PAN haya incurrido en la infracción consistente en culpa in vigilando.*

*Por lo tanto, se:*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y contravención al artículo 241 de la Ley Electoral.*

**SEGUNDO.** *Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, consistentes en contravención a las normas en materia de propaganda político-electoral así como al artículo 241 de la Ley Electoral.*

**TERCERO.** *Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.*

**CUARTO.** *Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.*

*Notifíquese como corresponda.*

Por su parte, el Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente TE-RAP-30/2021, en su parte considerativa, expuso lo siguiente:

*Por lo tanto, le asiste la razón al partido apelante al señalar que la responsable fue omisa en valorar:*

- *Que en la propaganda denunciada publicitaban, supuestamente, un ejemplar de una revista, en la que en su portada aparecía la imagen del precandidato del PAN.*
- *La propaganda se difundió durante la etapa de precampañas y hasta previo al inicio de la campaña electoral.*
- *El denunciado tenía la calidad de precandidato único.*

*Por lo tanto, este Tribunal Electoral advierte que en efecto, la responsable no valoró adecuadamente los hechos para determinar si se actualizaba la promoción personalizada en favor del candidato, como se explica enseguida.*

*De la resolución impugnada, se desprende que el IETAM argumentó que no se trataba de propaganda gubernamental institucional, puesto que no se emitió por medio de comunicación social alguno, sino que se trataba de publicidad de un medio de comunicación perteneciente a un particular; que no se desprendía que infringiera los principios de neutralidad e imparcialidad, toda vez que en dicha publicidad no se hace referencia a partido político alguno, ni se mencionaba que el denunciado contara con una candidatura; que se hiciera un llamado a favor o en contra de candidatura alguna; ni se hacía referencia a ningún proceso electoral, por ello no tuvieron por actualizado el elemento objetivo, por tanto, no se acreditaba la promoción personalizada.*

*Al respecto, es preciso señalar que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en el criterio jurisprudencial 37/2017, que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*



*Por lo tanto, la autoridad responsable debió analizar el elemento objetivo de la promoción personalizada de conformidad con el párrafo primero del señalado artículo, el cual dispone que queda prohibido a cualquier persona ciudadana promover directamente o a través de terceras personas su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.*

*De lo anterior, es posible advertir que dicha disposición prohíbe categóricamente la publicidad de las personas servidoras públicas que tenga como finalidad promover directamente o a través de terceras personas, su imagen personal, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas, aun cuando sus contenidos estén relacionados con informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales.*

*Disposición que guarda concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y acumuladas, en la que puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de las personas servidoras públicas, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública. Por ello, la publicidad realizada en el espectacular denunciado, al provenir de una Revista -aunque su pago hubiera provenido de un particular- y centrarse en la imagen y nombre del servidor público y no en los contenidos o datos de esa supuesta fuente informativa, es evidente que debiera ser analizado por la responsable si se actualiza la promoción personalizada y por ello, pudiera contravenir la prohibición contenida en el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral Local.*

*Lo anterior, no obstante que el IETAM hubiera manifestado que la publicidad de los espectaculares no era exclusiva de él, ni para posicionar su imagen, indicando que no la contrató de manera personal o a través de terceras personas, para lo cual refirió desconocer el hecho que se le atribuía e indicó que no existían pruebas en su contra, toda vez que dichos argumentos no son suficientes para considerarlo excluido de responsabilidad, en tanto que la publicidad sí está centrada en promocionar su imagen, nombre como servidor público y no así los datos o contenidos de la Revista.*

*Asimismo, este Tribunal Electoral considera que el IETAM no analizó correctamente el elemento temporal de la promoción personalizada denunciada, pues dicha publicidad denunciada fue colocada en el mes de marzo de dos mil veintiuno una vez iniciado el*

*proceso electoral en Tamaulipas, por lo que era evidente que su difusión se realizó en los plazos prohibidos por el primer párrafo del artículo 264 de la Ley Electoral Local.*

*Partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la responsable no valoró correctamente el contenido del espectacular en que se promocionaba la Revista con la foto de Óscar Enrique Rivas Cuellar y datos de su segundo informe de labores, pues de su contenido sí se desprendería que tenía como objeto exaltar o posicionar su imagen, sobre todo considerando su permanencia una vez iniciado el proceso electoral.*

*Por ello, analizado en su conjunto y en el contexto en que se realizó la difusión del anuncio publicitario en las principales avenidas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es posible advertir que sí es promoción personalizada del presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, pues el mensaje publicitario de la Revista no está relacionado o referenciado con la difusión de sus contenidos y menos con una actividad periodística -entrevista-.*

*Por ello, al analizar el elemento objetivo, el IETAM debió advertir que la intención de la publicidad contenida en los espectaculares era incluir en dicha propaganda el nombre e imagen del presidente municipal. Ello, pues como quedó referido, se trata de publicidad supuestamente comercial de la Revista, que de manera simulada o intencional hacía referencia al segundo informe de gestión del presidente municipal, pues este tipo de publicidad no podía contener elementos que se tradujeran en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad de Óscar Enrique Rivas Cuellar, como en el caso ocurrió, ya que es evidente que la imagen del presidente municipal está contenida en esos espectaculares en proporción mayoritaria con el objeto de exaltarlo, acompañado de frases como “Líder en comercio exterior y Negocios”.*

*Esto es así, pues incluso en la publicidad que se realice respecto a los informes de labores de las personas servidoras públicas, la imagen, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial en la publicidad y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, lo que en el caso no aconteció, pues como se precisó la imagen y nombre de Óscar Enrique Rivas Cuéllar ocupan un lugar primordial en la visualización del anuncio publicitario, lo que hace presumir que la propaganda se realizó con fines de promoción política personal en contravención al artículo 264 de la Ley Electoral Local, de ahí lo fundado del agravio del Partido morena.*

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral arribó a las conclusiones siguientes:

**a)** Que el hecho de que no existan pruebas en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar no es suficiente para considerarlo excluido de responsabilidad, en tanto que la publicidad sí está centrada en promocionar su imagen, nombre como servidor público y no así los datos o contenidos de la Revista.

**b)** Que se acredita el elemento temporal, pues dicha publicidad denunciada fue colocada en el mes de marzo de dos mil veintiuno una vez iniciado el proceso electoral en Tamaulipas, por lo que es evidente que su difusión se realizó en los plazos prohibidos por el primer párrafo del artículo 241 de la Ley Electoral Local.

**c)** Que no se valoró correctamente el contenido del espectacular en que se promocionaba la Revista con la foto de Oscar Enrique Rivas Cuellar y datos de su segundo informe de labores, pues de su contenido sí se desprende que tenía como objeto exaltar o posicionar su imagen, sobre todo considerando su permanencia una vez iniciado el proceso electoral.

**d)** Que al analizar el elemento objetivo, el *IETAM* debió advertir que la intención de la publicidad contenida en los espectaculares era incluir en dicha propaganda el nombre e imagen del presidente municipal.

Ello, pues como quedó referido, se trata de publicidad supuestamente comercial de la Revista, que de manera simulada o intencional hacía referencia al segundo informe de gestión del presidente municipal, pues este tipo de publicidad no podía contener elementos que se tradujeran en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad de Óscar Enrique Rivas Cuellar, como en el caso ocurrió, ya que es evidente que la imagen del presidente municipal está contenida en esos espectaculares en proporción mayoritaria con el objeto de exaltarlo, acompañado de frases como “Líder en comercio exterior y Negocios”.

**e)** Incluso en la publicidad que se realice respecto a los informes de labores de las personas servidoras públicas, la imagen, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial en la publicidad y en todo caso, revelar un plano secundario

dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, lo que en el caso no aconteció, pues como se precisó la imagen y nombre de Óscar Enrique Rivas Cuéllar ocupan un lugar primordial en la visualización del anuncio publicitario, lo que hace presumir que la propaganda se realizó con fines de promoción política personal en contravención al artículo 241 de la Ley Electoral Local, de ahí lo fundado del agravio del Partido morena.

Así las cosas, lo procedente es dar cumplimiento a la resolución, considerando que el Tribunal Electoral ordenó a este *Consejo General* emitir una nueva en la que resuelva de manera exhaustiva, en aras de garantizar una impartición de justicia completa, como lo dispone el artículo 17 constitucional, tomando en cuenta la propaganda denunciada publicitada, su temporalidad y la calidad de precandidato único del denunciado.

En sentido, los criterios establecidos por el *Tribunal Electoral* en la sentencia que por el presente se cumple, y a los cuales este Consejo General está obligado a ajustarse, son los siguientes:

- i)** El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, es responsable de la conducta que se le atribuye.
- ii)** Se debe tener por acreditado el elemento temporal.
- ii)** Que del espectacular denunciado sí se desprende que tenía como objeto exaltar o posicionar la imagen de Oscar Enrique Rivas Cuellar.
- iv)** Que en cuanto el elemento objetivo, se debe advertir que la intención de la publicidad contenida en los espectaculares era incluir en dicha propaganda el nombre e imagen del presidente municipal y que se trata de publicidad comercial simulada.
- v)** Que la publicidad exaltaba la figura de Oscar Enrique Rivas Cuellar.
- vi)** Que se presume que la propaganda se realizó con fines de promoción política personal en contravención al artículo 241 de la Ley Electoral Local.

Como se puede advertir, por un lado, el *Tribunal Electoral* ordenó tener por acreditados los elementos temporal y objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada, siendo que el elemento personal ya está acreditado, en razón de que se identificó plenamente al funcionario, toda vez que se incluyó su nombre e imagen, de modo que lo conducente, al tenerse por actualizados los tres elementos señalados, se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional estableció que, al ocupar la imagen y nombre de Óscar Enrique Rivas Cuéllar, un lugar primordial en la visualización del anuncio publicitario, la propaganda se realizó con fines de promoción política personal en contravención al artículo 241 de la Ley Electoral Local.

Derivado de lo anterior, lo procedente es que este *Consejo General*, ajustándose a lo razonado en la citada sentencia TE-RAP-30/2021, tenga por acreditadas las infracciones consistentes en promoción personalizada y transgresión a lo dispuesto en el artículo 241 de la *Ley Electoral*.

Por lo que hace a la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*, así como la consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar, se advierte que el *Tribunal Electoral* no se pronunció al respecto, por lo cual se estima que dicha infracción no es materia de análisis en la presente resolución.

De igual modo, respecto a la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, se advierte que el *Tribunal Electoral* tampoco se pronunció respecto a las infracciones que se le atribuyeron, de modo que tampoco es procedente pronunciarse de nueva cuenta.

#### **10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**a) Calificación de la falta.**

**Gravedad de la responsabilidad:** Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de legalidad al que deben ajustarse los actores políticos, en este caso, en lo relativo a las normas correspondientes a la propaganda político-electoral, así como a los informes de los servidores públicos, asimismo, se toma en consideración que no se advierte que se trate de una conducta reiterada o sistemática.

**b) Individualización de la sanción.**

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

**Modo:** La irregularidad consistió en la colocación de propaganda alusiva a una revista, en la que el elemento preponderante era la imagen del denunciado, en el marco de un proceso electoral, posicionando su imagen de forma indebida.

**Tiempo:** dentro del proceso electoral local en curso, previo al inicio del periodo de campaña.

**Lugar:** En un domicilio ubicado en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta consistió en la colocación de una anuncio que contenía propaganda político-electoral bajo la apariencia de publicidad comercial, la que además contenía elementos de promoción personalizada.

**Reincidencia:** No se tiene constancia de que el denunciado haya incurrido previamente en la infracción denunciada.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa la conducta, toda vez que existió la voluntad de colocar la propaganda, la cual incluso fue modificada.

**Lucro o beneficio:** No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta infractora, toda vez que no se aportaron medios de prueba

en tal sentido, es decir, no es posible determinar si existió beneficio, y de ser el caso, del grado, respecto de la aceptación popular del denunciado.

**Perjuicio.** No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación de la conducta infractora.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección del distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no se trata de una conducta reiterada y sistemática, aunado al hecho de que no existen antecedentes de que al denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por lo tanto, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son existentes las infracciones atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistentes en promoción personalizada, y contravención al artículo 241 de la *Ley Electoral*, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.



**SEGUNDO.** Inscríbese al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en el catálogo de sujetos sancionados de este instituto.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda; y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la resolución recaída en el expediente TE-RAP-30/2021.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN SESIÓN No. 53, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE. -----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM